



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 00952-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

EXPEDIENTE : 2139-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LEO ANGELO HERRERA JAUREUGUI
ENTIDAD : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
MULTA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Presidencia Nº 055-2014-PD-OSITRAN, del 12 de septiembre de 2014 y, de la Resolución de Gerencia General Nº 081-2015-GG-OSITRAN, emitidos por la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al señor LEO ANGELO HERRERA JAUREUGUI.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 001-14-CONT-GAF-OSITRAN, del 19 de marzo de 2024, se recomendó a la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de la inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, en adelante la Entidad realizar el deslinde de responsabilidades por las infracciones referidas a lo siguiente:
 - (i) Declaración incorrecta de los ingresos facturados durante el periodo 09/2012.
 - (ii) Emisión de facturas correspondientes al periodo 09/2012 en los que no se consignaron la fecha de emisión de los mismos, conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago.
 - (iii) Se remite información inconsistente para atender requerimiento de la SUNAT, conforme se desprende de la Nota Nº 022-2013-CONT/GAF-OSITRAN.
 - (iv) No se cumplió con registrar las operaciones de OSITRAN en el registro de ventas tal como se señala en la Nota Nº 022-2023-CONT/GAF-OSITRAN.
2. Con Informe Nº 06-14-GAF-OSITRAN, del 21 de marzo de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, recomendó a la Gerencia General el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades por las infracciones que presuntamente habrían incurrido, entre otros servidores, el señor LEO HERRERA JAUREGUI, en adelante el impugnante, en su calidad de Supervisor I de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Contabilidad, a quien de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos de OSITRAN, le corresponde supervisar y coordinar las actividades de incidencia tributaria, supervisar la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de impuestos, aportes y retenciones ante la SUNAT; de la misma manera realizar la supervisión y el control previo de documentos que van a ser registrados en la contabilidad, verificando que éstos se adecuen a la normatividad vigente sobre la materia, como es de llevar el Libro de Registro de Ventas actualizado.

Asimismo, se detalló que la Comisión Especial disponga el inicio del procedimiento de investigación y de determinación de responsabilidad funcional, por los siguientes hechos:

- (i) Declaración incorrecta de los ingresos facturados durante el periodo 09/2012.
 - (ii) Emisión de facturas correspondientes al periodo 09/2012 en los que no se consignaron la fecha de emisión de los mismos, conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago.
 - (iii) Se remite información inconsistente para atender requerimiento de la SUNAT, conforme se desprende de la Nota N° 022-2013-CONT/GAF-OSITRAN.
 - (iv) El incumplimiento de funciones al no registrar las operaciones de OSITRAN en el registro de ventas tal como se señala en la Nota N° 022-2023-CONT/GAF-OSITRAN.
3. A través del Informe N° 001-14-CE-OSITRAN, del 12 de septiembre de 2014, la Comisión Especial comunicó a la Presidencia de Consejo Directivo el análisis de condiciones de procedencia para el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad funcional y de investigación de entre otros servidores, del impugnante. Al respecto, concluyó que resultaba procedente el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad funcional al impugnante, al haber transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, conforme a lo siguiente:

¹ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) con relación al señor Leo Herrera Jauregui, en su calidad de Supervisor I de Contabilidad, se señala que de conformidad con el Manual de Descripción de Puestos de OSITRAN, el Supervisor I de Contabilidad tiene como función supervisar y coordinar las actividades de incidencia tributaria, supervisar la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de incidencia tributaria, supervisar la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de impuestos, aportes y retenciones ante la SUNAT; así como, realizar la supervisión y el control previo de documentos que van a ser registrados en la contabilidad, verificando que éstos se adecúen a la normatividad vigente sobre la materia, como es el Libro de Registro de Ventas actualizado

(...) Por los hechos señalados en el Informe N° 06-14-GAF-OSITRAN y por los señalados en el presente Informe, el señor Leo Herrera Jauregui no habría cumplido con lo señalado en el Manual de Descripción de Puestos de OSITRAN."

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 055-2014-PD-OSITRAN², del 12 de septiembre de 2014, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad resolvió autorizar el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad funcional, entre otros servidores, al impugnante, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 001-14-CE-OSITRAN.
5. No habiendo presentado el impugnante escrito de descargos, la Comisión Especial a través del Informe Final N° 002-2014-CE-OSITRAN, del 22 de diciembre de 2014, recomendó a la Gerencia General imponer una multa de 4 UIT al impugnante, ello al determinarse que incumplió lo previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Al respecto, se señaló que el impugnante no realizó de forma pertinente sus funciones de supervisión y coordinación de las actividades de incidencia tributaria, la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de impuestos, aportes y retenciones ante la SUNAT, así como las de realizar la supervisión y el control previo de documentos que van a ser registrados en la contabilidad, verificando que estos se adecuen a la normatividad vigente sobre la materia, como es el libro de registro de Ventas actualizado. Así, se indicó que *"se produjo dos declaraciones de IGV – Renta de manera errada, ya que las declaraciones correspondientes a los periodos de setiembre y octubre de 2012, debieron responder al análisis o trabajo del cual estaba encargado el señor Herrera, de manera que habiéndose verificado que cuando correspondía declarar el ingreso del mes de setiembre no se declaró, y que en el periodo 10/2012 se declaró el ingreso correspondiente a setiembre, se colige que el señor Herrera como Supervisor I de Contabilidad ha incurrido en responsabilidad. Ello debido a que se configura un incumplimiento al adecuado e integral desarrollo de sus funciones como funcionario público."*

² Notificada al impugnante el 13 de septiembre de 2014.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con Resolución de Gerencia General N° 081-2015-GG-OSITRAN³, del 16 de junio de 2015, la Gerencia General de la Entidad resolvió declarar que existe responsabilidad administrativa funcional del impugnante, por haber infringido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, asimismo le impuso una multa de 4 UIT.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia General N° 081-2015-GG-OSITRAN, el 15 de julio de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra este; solicitando se declare fundado su recurso, argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, predictibilidad, debido procedimiento e inmediatez.
 - (ii) Se ha realizado una incorrecta aplicación de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
 - (iii) No le es atribuible ninguno de los hechos imputados.
 - (iv) La sanción impuesta es desproporcionada.
8. Con Oficio N° 175-2015-GA-OSITRAN, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de la Resolución N° 01036-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de mayo de 2016, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 055-2014-PD-OSITRAN, del 12 de septiembre de 2014, y de la Resolución de Gerencia General N° 081-2015-CG-OSITRAN, del 16 de junio de 2015, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario y posteriormente sancionado al impugnante por infracción del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando la norma que prevé la sanción por dicha infracción había quedado derogada.
10. No conforme con lo resuelto, la Entidad interpuso demanda contencioso administrativa contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicitando la nulidad de la Resolución N° 01036-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala.
11. Con Sentencia contenida en la Resolución Número Dieciséis, del 28 de junio de 2023, el 16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial decidió *"Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por*

³ Notificada al impugnante el 24 de junio de 2015.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO OSITRAN** contra **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR Y OTRO** sobre nulidad del acto administrativo, en consecuencia:

1. Se declara la **NULIDAD** de la Resolución N° 01036-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala.
2. Se **ORDENA** a la **DEMANDADA – AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-SERVIR** que emita nueva resolución administrativa, conforme a los considerandos de la presente resolución y determine si ha infringido el deber de responsabilidad por desempeño de función el ex servidor **LEO HERRERA JAUREGUI** en aplicación del Código de Ética, mediante la Ley N° 27815. Sin costos ni costas.”

Con Resolución N° Dieciocho, del 23 de enero de 2024, el 16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró contenida la sentencia contenida en la Resolución N° Dieciséis, del 28 de junio de 2023.

12. Mediante Memorando N° 000125-2024-SERVIR-GG-PP, del 12 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido de la Resolución Número Dieciocho, del 23 de enero de 2024, que dispuso: **“REQUERIR a don César Efraín Abanto Revilla, en su condición de Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para que en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES cumpla con lo ordenado en la sentencia expedida en autos, esto es, cumpla con emitir una nueva Resolución Administrativa, conforme a los considerandos de la sentencia y determine si ha infringido el deber de responsabilidad por desempeño de función el ex servidor Leo Herrera Jáuregui en aplicación del Código de Ética, mediante la Ley N° 27815; e INFORME** quién es el funcionario en específico, que es el encargado de materializar lo resuelto en la sentencia emitida en autos; bajo apercibimiento de imponérsele una multa personal ascendente a 01URP, en caso de incumplimiento; para lo cual, se deberá notificar su correo institucional info@servir.gob.pe y en la siguiente dirección, sito en Jirón Mariscal Miller N° 1157, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.”, recomendando dar cumplimiento a dicho mandato judicial dentro del plazo establecido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

18. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Número Dieciocho, del 23 de enero de 2024, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial, en etapa de ejecución de sentencia, ordena que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución Número Dieciséis, del 28 de junio de 2023, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 01036-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, y se dispuso emitir nueva resolución administrativa, atendiendo a los considerandos formulados en dicho mandato judicial. Es decir, que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación de apelación presentado por el impugnante el 15 de julio de 2015.
19. En ese sentido, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá dar cumplimiento conforme a lo señalado en los referidos mandatos judiciales y a lo indicado por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Memorando N° 000125-2024-SERVIR-GG-PP, a fin de no caer en desacato a la autoridad.
20. Por tanto, con la resolución del presente caso, este Tribunal asume competencia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹² que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
21. Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹³, dispone la obligación de

¹²Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

¹³Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

22. En el mismo sentido el numeral 45.1 del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
23. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

De la observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad

24. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.**

“Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

25. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*"¹⁵. En razón a ello, "*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*"¹⁶.

Dicho tribunal agrega, que: "*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional*"¹⁷.

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁸.

26. Por su parte, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer

¹⁵Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

¹⁶Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁷Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

¹⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

27. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*²⁰. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²¹.
28. Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
29. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e*

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

²⁰RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

²¹Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”²².

30. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”²³.
31. El Tribunal Constitucional al referirse al derecho de defensa en sede administrativa, ha señalado lo siguiente: *“(…) En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (…)*”. Asimismo, agrega que, *“El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”²⁴.*
32. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²⁵.
33. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento

²²Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

²³Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

²⁴Fundamentos 19 y 24 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC.

²⁵Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo General²⁶, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

34. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁷.
35. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
36. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada*

²⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

²⁷Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*disposición legal*²⁸.

37. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
38. Ahora, Morón Urbina²⁹ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.
39. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respecto pleno del principio de tipicidad.

40. Estos principios – derechos se encuentran íntimamente relacionados, de manera

²⁸Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

²⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que cuando hay una afectación a los principios de legalidad o tipicidad, el derecho de defensa sigue su mismo cause, pues se entiende que el servidor no podrá ejercer oportunamente este derecho si las faltas no fueron imputadas conforme a las exigencias de los principios antes citados.

Sobre el caso materia de análisis

41. Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación del impugnante, se advierte que este alega, entre otros, la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, así como al debido procedimiento.
42. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que con Resolución de Presidencia N° 055-2014-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad resolvió autorizar el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad funcional, entre otros servidores, al impugnante, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 001-14-CE-OSITRAN.
43. Al respecto, al remitirnos al contenido del precitado Informe se advierte que se concluye en determinar que el impugnante transgredió el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no cumplir con sus funciones previstas en el Manual de Descripción de Puestos de OSITRAN referidas a *supervisar y coordinar las actividades de incidencia tributaria, supervisar la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de incidencia tributaria, supervisar la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de impuestos, aportes y retenciones ante la SUNAT; así como, realizar la supervisión y el control previo de documentos que van a ser registrados en la contabilidad, verificando que éstos se adecúen a la normatividad vigente sobre la materia, como es el Libro de Registro de Ventas actualizado*. Ahora bien, al referirse a los hechos que configurarían el citado incumplimiento de funciones se hace referencia a los señalados en el mismo Informe y en el Informe N° 06-14-GAF-OSITRAN.
44. De acuerdo a lo precitado, se aprecia que la Entidad refiere de manera general una inobservancia por parte del impugnante a sus funciones, sin embargo, solo realiza una mención general de las funciones que presuntamente habrían sido incumplidas, sin precisar de manera debidamente motivada y bajo la exposición de argumentos cómo es que se evidenciaría dicho incumplimiento por parte del impugnante. En este punto, es preciso señalar que si bien se señala que los hechos han sido detallados en el Informe N° 001-14-CE-OSITRAN y en el Informe N° 06-14-GAF-OSITRAN lo cierto es que de la lectura de ambos informes se advierte que se relata los antecedentes del caso y una serie de infracciones, mas no se aprecia que de manera certera y precisa se identifique los hechos presuntamente desplegados por el impugnante que evidenciarían su responsabilidad en el incumplimiento de sus funciones y de esa manera, la infracción al deber ético de responsabilidad. Esto





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resulta importante, toda vez que conjuntamente con el impugnante se inició procedimiento de investigación disciplinaria a otros dos (2) servidores, por lo que resultaba necesario que se individualice cuál o cuáles serían, en estricto, los hechos desplegados por el impugnante atribuibles como su responsabilidad y, que de esa manera, implicasen un incumplimiento de sus funciones y, en consecuencia, una vulneración al deber ético de responsabilidad.

45. En esa misma línea, se aprecia que se ha citado cuatro (4) funciones presuntamente incumplidas por el impugnante sin embargo, no se ha descrito los hechos que implicarían la vulneración de cada una de las citadas funciones.
46. En ese sentido, se debe tener en cuenta que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe precisar con exactitud y detalle las conductas incurridas por parte del impugnante, debiendo considerar, la descripción de los hechos con las cuales se habría incurrido en la comisión de la infracción y/o falta imputada y, por las cuales finalmente, de acreditarse responsabilidad, se le sancionaría. Ello, a fin de garantizar la observancia del debido procedimiento administrativo, específicamente, su derecho de defensa; lo cual, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, no ha sido debidamente observado por la Entidad.
47. Asimismo, cabe acotar que el hecho o los hechos materia de imputación deben ser subsumidos en las normas transgredidas y, en la falta cometida, en observancia del principio de tipicidad. En ese sentido, la conducta imputada debe guardar relación con las normas cuya transgresión se le imputan y con la falta por cuya comisión se le sanciona, debiéndose realizar un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad del impugnante.

De la misma manera, resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato – **de forma ordenada y coherente**³⁰ – entre la conducta del impugnante, la norma incumplida³¹, y el medio probatorio correspondiente.

44. Por otro lado, la Entidad debe tener en consideración que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados.

³⁰ Narrando de forma detalla y separada cada conducta infractora.

³¹ La cual deberá estar relacionada directamente con la conducta infractora e injusto administrativo señalado y desarrollado por la Entidad.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*³².

45. Por su parte, se tiene que con Resolución de Gerencia General N° 081-2015-GG-OSITRAN, del 16 de junio de 2015, la Entidad resolvió declarar que existe responsabilidad administrativa funcional del impugnante, por haber infringido el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, asimismo le impuso una multa de 4 UIT.
46. Ahora bien, de la lectura de la citada resolución, se aprecia que se sustenta en el Informe Final N° 002-2014-CE-OSITRAN, en el que se detalla que el impugnante no realizó de forma pertinente sus funciones de supervisión y coordinación de las actividades de incidencia tributaria, la elaboración de las declaraciones y/o liquidaciones de impuestos, aportes y retenciones ante la SUNAT, así como las de realizar la supervisión y el control previo de documentos que van a ser registrados en la contabilidad, verificando que estos se adecuen a la normatividad vigente sobre la materia, como es el libro de registro de Ventas actualizado. Así, se indicó que *“se produjo dos declaraciones de IGV – Renta de manera errada, ya que las declaraciones correspondientes a los periodos de setiembre y octubre de 2012, debieron responder al análisis o trabajo del cual estaba encargado el señor Herrera, de manera que habiéndose verificado que cuando correspondía declarar el ingreso del mes de setiembre no se declaró, y que en el periodo 10/2012 se declaró el ingreso correspondiente a setiembre, se colige que el señor Herrera como Supervisor I de Contabilidad ha incurrido en responsabilidad. Ello debido a que se configura un incumplimiento al adecuado e integral desarrollo de sus funciones como funcionario público.”*
47. Sobre el particular, se advierte que al igual que al inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se ha detallado expresamente cómo es que se habría configurado la vulneración a cada una de las funciones cuyo incumplimiento se le atribuye al impugnante, señalándose de manera general un incumplimiento a las mismas y en consecuencia, la infracción al deber ético de responsabilidad.
48. Al respecto, como se detalló anteriormente, en aras de la observancia al principio de tipicidad y al deber de debida motivación de los actos administrativos, el hecho o los hechos materia de imputación deben ser subsumidos en las normas transgredidas y, en la falta cometida, en observancia del principio de tipicidad; lo cual no se aprecia que se hubiere seguido en el presente caso.

³²Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. Por todo lo antes expuesto en los numerales precedentes, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.
50. Consecuentemente, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no siendo posible que se emita un pronunciamiento de fondo.
51. No obstante, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, ya que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelto. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia N° 055-2014-PD-OSITRAN, del 12 de septiembre de 2014 y, de la Resolución de Gerencia General N° 081-2015-GG-OSITRAN, emitidos por la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al señor LEO ANGELO HERRERA JAUREUGUI.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Resolución de Presidencia N° 055-2014-PD-OSITRAN, del 12 de septiembre de 2014, y que el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LEO ANGELO HERRERA JAUREUGUI y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Comunicar al Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con subespecialidad en procesos contenciosos administrativos laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número Dieciocho, del 23 de enero de 2024.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

